



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### ***Síntesis:***

Los días 14 y 17 de septiembre de 2008 se suscitaron sendos amotinamientos de reclusos en el Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo" en Tijuana, Baja California. El primero de dichos eventos se originó con motivo del deceso del interno Israel Márquez Blanco, cuya evidencia revela que fue como consecuencia de la agresión física que sufrió por parte de SP1, SP2 y SP3, lo que propició que la población penitenciaria realizara actos de protesta. El segundo amotinamiento se produjo porque los reclusos exigían que se les proporcionara agua y alimentos, además de que se les mantenía en sus estancias sin permitir que sus familiares les llevaran comida, lo cual propició que en el área de mujeres las internas se manifestaran a gritos, golpeando las rejas, arrancando los lavabos de las estancias y subiendo a la azotea, secundadas por los varones. Con el fin de reestablecer el orden en el sitio de referencia, las autoridades penitenciarias solicitaron apoyo de distintas corporaciones, a saber, la entonces Policía Federal Preventiva, así como personal de las Secretarías de Seguridad Pública del estado de Baja California y de la Policía Municipal de Tijuana. Una vez que las autoridades de mérito controlaron el orden en el establecimiento penitenciario, se tuvo conocimiento del fallecimiento de 23 internos, la gran mayoría por lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, así como de otros reclusos que resultaron lesionados.

En razón de lo expuesto se iniciaron las averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, actualmente radicadas en la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada (homicidios dolosos) de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California con sede en la ciudad de Tijuana, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten.

A su vez, con motivo del deceso del interno Israel Márquez Blanco, el 14 de septiembre de 2008 se radicó la averiguación previa 248/2008/201/AP en contra de SP1, SP2 y SP3, elemento del Grupo de Reacción Inmediata, comandante y subcomandante del enunciado establecimiento penitenciario, respectivamente, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al juez Sexto Penal de Baja California, quien en la causa 900/2008 dictó auto de formal prisión en contra del primero y orden de aprehensión en contra de los últimos, todos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coparticipación y complicidad, así como tortura en la modalidad de coparticipación y complicidad,

sin que a la fecha dichos mandamientos de captura hayan sido cumplimentados.

Los hechos descritos en esta recomendación llevaron a concluir que se vulneraron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de referencia, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar, así como las corporaciones que participaron en los hechos suscitados en el mismo los días 14 y 17 de septiembre de 2008, a saber, la entonces Policía Federal Preventiva, la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad federativa y la Policía Municipal de Tijuana, no cumplieron la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reintegración social por parte de la aludida dependencia estatal.

Por lo anterior, el 10 de julio de 2009 esta Comisión Nacional dirigió la recomendación 43/2009 al Secretario de Seguridad Pública Federal, al Gobernador Constitucional del estado de Baja California y al Presidente del XIX Ayuntamiento de Tijuana, a quienes se recomendó que giren instrucciones a quien corresponda para que se realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda; que en un término perentorio se expidan los manuales de procedimientos para la atención de contingencias o motines en los centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos por parte de personal de esas instituciones y se proporcione la capacitación correspondiente al mismo; que se dé vista a los órganos internos de control respectivos a fin de que se inicien y determinen, conforme a derecho, las investigaciones para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que participaron en los operativos en cuestión. Asimismo, al mencionado Secretario se le recomendó que diera vista al Ministerio Público de la Federación para que se inicie una averiguación previa en cuanto a la participación que tuvieron elementos de la entonces Policía Federal Preventiva en los hechos descritos. En tanto, al aludido Gobernador Constitucional también se recomendó que se realicen las gestiones conducentes para que a la brevedad se cumplimenten las órdenes de aprehensión referidas, así como para que se evite la sobrepoblación que actualmente se tiene en el enunciado Centro de Readaptación Social; se cumpla lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, que establece que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de seguridad, espacio e higiene, y se ordene a quien corresponda que se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades de dicho establecimiento.

**RECOMENDACIÓN No. 43 /2009**

**SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL “LICENCIADO JORGE A. DUARTE CASTILLO” EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

México, D. F. a 10 de julio de 2009.

**INGENIERO GENARO GARCÍA LUNA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

**LIC. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

**SR. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE DEL XIX AYUNTAMIENTO DE  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2008/4463/Q, relacionado con el caso de internos del Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo” en Tijuana, Baja California y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

**A.** A partir del 15 de septiembre de 2008 se recibieron en esta Comisión Nacional diversas quejas de familiares y representantes legales de internos en el Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo” en Tijuana, Baja California, en las que manifestaron entre otras cosas, que el domingo 14 de septiembre de 2008 se suscitó un motín en el mencionado establecimiento, por lo que desconocían el estado de salud e integridad física de la población penitenciaria; además de que desde el 16 de ese mes y año no se les

proporcionaba agua y alimentación, ya que dicho lugar se encontraba resguardado por diversas autoridades, entre otras, las policías federal preventiva, estatal y municipal.

**B.** Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al director general de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como al procurador general de Justicia, al secretario de Seguridad Pública, al subsecretario Penitenciario, al jefe del Servicio Médico Forense y al director del aludido Centro de Readaptación Social, todos del estado de Baja California, al secretario de Seguridad Pública del XIX Ayuntamiento de Tijuana y al director del Hospital General de esta última localidad, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

De igual modo, el 15, 30 de septiembre y 23 de octubre de 2008 visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el establecimiento penitenciario en cuestión con el fin de recabar información relativa al caso.

Finalmente, los días 22 de octubre de 2008 y 21 de mayo de 2009 personal de este organismo nacional consultó las averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, actualmente radicadas en la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada (homicidios dolosos) de la Procuraduría General de Justicia de Baja California con sede en la ciudad de Tijuana, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten con motivo de los hechos suscitados los días 14 y 17 de septiembre de 2008 en el Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo”; respectivamente; así como copia de constancias que obran en la causa 900/2008 del índice del Juzgado Sexto Penal del aludido estado de la República, instruida en contra de SP1, SP2 y SP3 del Centro de Readaptación Social en cita.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** Escritos de queja presentados en esta Comisión Nacional en favor de internos del Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo” en Tijuana, Baja California.

**B.** Acta circunstanciada del 15 de septiembre de 2008, suscrita por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, en la que se asentó que ese día

acudieron al mencionado establecimiento penitenciario y entrevistaron a familiares de internos, quienes refirieron que el motín del día anterior derivó del fallecimiento de un recluso a manos de personal de Seguridad y Custodia. Cabe señalar que en dicha fecha, un custodio asignado a la puerta principal del aludido sitio negó a los enunciados visitantes el acceso al mismo, aduciendo que se requería la autorización del director, quien se encontraba en el interior.

**C.** Acta circunstanciada del 30 de septiembre de 2008, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, relativa a la supervisión realizada ese día a las instalaciones del Centro de Readaptación Social en cuestión, en la que se hizo constar en síntesis que en algunas de las estancias del área varonil se alojaba a un promedio de 25 internos cuando su capacidad era de 6; que en las celdas destinadas para mujeres había aproximadamente 11 internas cuando su capacidad era de 6; que el titular de dicho lugar refirió que tenía el reporte de que algunos internos murieron calcinados en el referido establecimiento penitenciario los días en que ocurrieron los motines, y que se realizaban reparaciones a las instalaciones, las cuales sufrieron múltiples daños, algunos de ellos ocasionados por impactos de proyectiles de armas de fuego.

**D.** Oficios 2889/DJ/2008 y 3277/DJ/2008, del 20 de octubre y 30 de diciembre de 2008, suscritos por el secretario de Seguridad Pública del municipio de Tijuana, de donde se desprende que ante la solicitud de apoyo de las autoridades estatales competentes, los días 14 y 17 de septiembre de 2008 personal adscrito a esa dependencia acudió al Centro en cuestión, donde llevó a cabo funciones de prevención y vigilancia; precisando que la corporación no cuenta con manual de procedimientos para actuar en ese tipo de incidentes.

**E.** Oficios SPVDH/DGDH/DGAPDH/4783/2008 y SPVDH/DGDH/242/2009, del 20 de octubre de 2008 y 16 de enero de 2009, signados por personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a los que se anexó copia de los diversos PFP/CFFA/JUR/26747/2008 y PFP/CFFA/JUR/1220/2009, del 6 de octubre de 2008 y 16 de enero de 2009, ambos firmados por el coordinador general de Fuerzas Federales de Apoyo de la Subsecretaría de Estrategia e Inteligencia Policial, en los cuales se advierte que a petición del secretario de Seguridad Pública de Baja California, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva acudieron al Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo" el 14 de septiembre de 2008,

donde se estaba suscitando un motín y se tenía conocimiento que algunas personas habían sido “ejecutadas” por internos. De igual manera se expuso que en razón de la solicitud recibida a través del “C-4”, el 17 de septiembre de 2008 policías federales preventivos se constituyeron en el lugar de los hechos a fin de restablecer el orden con equipo antimotín, sin realizar disparos con armas de fuego.

**F.** Acta circunstanciada, del 27 de octubre de 2008, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, relativa a la visita realizada el 23 del mismo mes y año al Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo” en Tijuana, Baja California, en la que se asentó que los reclusos entrevistados manifestaron que el motín del 14 de septiembre de 2008 se originó por el deceso del interno Israel Márquez Blanco, quien fue agredido físicamente el día anterior por el comandante y el subcomandante de Seguridad y Custodia adscritos a ese lugar, por lo que la población se inconformó; en tanto, el segundo motín derivó de las inconformidades de la población penitenciaria, ya que como consecuencia del primer acontecimiento, las autoridades restringieron el ingreso de alimentos y de artículos personales que llevaban los visitantes; además de que el agua proporcionada era insuficiente y la comida de mala calidad, lo que motivó que en el área de mujeres las internas se manifestaran a gritos, golpeando las rejas, arrancando los lavabos de las estancias y subiendo a la azotea, secundadas por los varones. Por su parte, el interno Erick Funes Palma señaló que la lesión que presentaba en la cara a la altura del pómulo derecho, le fue producida por un disparo de arma de fuego que provino de un helicóptero que sobrevoló el sitio de referencia en el segundo motín, ocasionándole pérdida del ojo y parálisis de la mitad de la boca.

**G.** Acta circunstanciada, del 28 de octubre de 2008, suscrita por servidores públicos de esta Comisión Nacional, relativa a la consulta de las averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, actualmente radicadas en la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada (homicidios dolosos) de la Procuraduría General de Justicia de Baja California con sede en la ciudad de Tijuana, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten con motivo de los hechos suscitados los días 14 y 17 de septiembre de 2008 en el Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo”; así como copia de las constancias que obran en la causa 900/2008 del índice del Juzgado Sexto Penal del aludido

estado de la República, instruida en contra de SP1, SP2 y SP3, dentro de la cual en el mes de septiembre se dictó auto de formal prisión en contra del primero y se obsequiaron órdenes de aprehensión en contra de los últimos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coparticipación y complicidad, así como tortura en la modalidad de coparticipación y complicidad en agravio del interno Israel Márquez Blanco, las cuales no han sido cumplimentadas. De las indagatorias referidas, destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. Inspección ministerial, del 15 de septiembre de 2008, en la que se asentó que ese día se encontraron 3 cadáveres en el enunciado establecimiento, uno de ellos calcinado y dos más que presentaban orificios, al parecer producidos por proyectiles de arma de fuego; así como restos óseos.
2. Inspección ocular practicada al interior del mencionado recinto penitenciario el 17 de septiembre de 2008, en la cual se advirtió que en el pasillo del área de Enfermería había 17 cadáveres, los cuales presentaban diversas heridas, algunas producidas por proyectiles de armas de fuego; y que eran atendidos 40 lesionados, teniendo conocimiento que otros 12 fueron trasladados al Hospital General de Tijuana.
3. Dictámenes médicos, del 17 de septiembre de 2008, suscritos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, en los que se describen las lesiones que presentaron los cadáveres que fueron encontrados en el establecimiento de referencia, a saber, hematomas, excoriaciones, equimosis y producidas por proyectiles de armas de fuego.
4. Inspección ocular del 18 de septiembre de 2008, en la que se certificó que en el mencionado establecimiento penitenciario se localizaron diversos casquillos percutidos, a saber, calibres 9 milímetros, .22 rem, 34 7.62 x 51 milímetros y 2.23.
5. Declaración ministerial del interno Erick Funes Palma, del 18 de septiembre de 2008, quien adujo entre otras cosas, que los disparos de arma de fuego provinieron de un helicóptero que sobrevoló la zona el día del segundo motín.
6. Certificados de necropsia, del 18 de septiembre de 2008, practicados a los cadáveres que se encontraron en el citado establecimiento, en los que se concluyó que varios internos fallecieron y otros resultaron lesionados a

consecuencia de disparos de armas de fuego y de las agresiones físicas de que fueron objeto.

**7.** Oficio sin número, del 19 de septiembre del año pasado, firmado por el director de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, en el que se asentó que los agentes de esa dependencia que fueron comisionados el 17 de septiembre de ese año para resguardar y dar seguridad al establecimiento penitenciario en cita portaban armas de fuego tipo fusil hk-g3, beretta 92FS y glock modelo 17.

**8.** Listados proporcionados por personal de Seguridad y Custodia del CERESO de referencia, en los que se señalan los nombres de los custodios a los que se entregaron armas de fuego el 17 de septiembre de ese año, siendo éstas tipo hkg3, bustaster, beretta, bushmaster, mosberg, de los calibres 9mm y 7.62.

**9.** Declaraciones ministeriales que rindieron en distintas fechas personal administrativo, así como elementos de seguridad y custodia adscritos al enunciado establecimiento, quienes manifestaron en síntesis que agentes de la entonces Policía Federal Preventiva entraron al aludido Centro de Readaptación Social portando armas de fuego largas, las cuales detonaron para someter a los internos.

**10.** Declaraciones ministeriales que rindieron en diversas fechas internos del aludido establecimiento, en las que expusieron que los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, así como de las Secretarías de Seguridad Pública y del municipio de Tijuana, y de Seguridad y Custodia, realizaron disparos de armas de fuego y los agredieron físicamente.

**H.** Oficios SSP/2777/08 y SSP/3131/08, del 29 de octubre y 22 de diciembre de 2008, rubricados por el secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California, a través de los cuales informó entre otras cosas, que durante los operativos realizados en el mencionado establecimiento penitenciario los días 14 y 17 de septiembre de 2008 ningún elemento de la Policía Estatal disparó armas de fuego, ya que sólo contaban con equipo antimotín y permanecieron en el exterior de dicho sitio. Añadió que el día 17 un helicóptero de esa dependencia realizó sobrevuelos de reconocimiento en la zona de disturbios y que esa institución contaba con un "Plan de Contingencias del Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Tijuana".



Al oficio citado en última instancia se anexó copia del parte que elaboró el jefe de grupo de dicha corporación el 15 de septiembre de 2008, en el cual se asentó que los policías estatales no ingresaron al aludido establecimiento porque portaban armas de fuego.

I. Oficio 1940-D/2008, del 29 de octubre de 2008, signado por el director del Hospital General de Tijuana, a través del cual remitió los expedientes clínicos de los señores Miguel de la Cruz, Erick Funes Palma, Andrés González Salas, Martín Torres Sánchez, Rubén Gaxiola Valadez, Omar Licea Alvarado, Héctor Ahumada Durán, José Alberto Ramírez Treviño, César Santiago Ramírez y Pablo Ortiz García, internos del Centro de Readaptación Social en cuestión, quienes recibieron atención médica al presentar lesiones por proyectil de arma de fuego y golpes contusos con motivo de los hechos suscitados en el mencionado establecimiento penitenciario los días 14 y 17 de septiembre de 2008.

J. Oficio 46/2009, del 9 de enero de 2008 (sic), firmado por el subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario del estado de Baja California, en el que se expuso en síntesis, que en la fecha en que ocurrió el evento de mérito, el aludido Centro tenía una población de 8177 internos, siendo que la capacidad del mismo era de 2712 espacios, y que se contaba con aproximadamente 40 elementos de Seguridad y Custodia; acotando que el personal que se encontraba en las torres de ese lugar portaba escopetas calibre .12, las que no fueron "accionadas con tiros de fuego, sólo de goma".

K. Acta circunstanciada, del 25 de mayo de 2009, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la consulta de las mencionadas averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, dentro de las cuales destacan por su importancia las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Oficios signados por titulares de distintas áreas del municipio de Tijuana, en los que se advierte que los elementos policíacos que participaron en los hechos acontecidos el 14 de septiembre de 2008 en el Centro de Readaptación Social en cuestión portaban armas de fuego, tales como pietro beretta 9 milímetros, bush master, HGCD colt y moshber.

2. Oficio PFP/CFFA/JUR/30716/2008, del 21 de noviembre de 2008, suscrito por el subdirector de Normatividad y Apoyo a Operativos de la entonces Policía Federal Preventiva, al que se anexaron dos listados signados por servidores públicos adscritos a esa corporación, de los que se desprende que los

elementos de esa dependencia que participaron en el incidente del día 14 portaban armas de fuego tales como browning y fusil g3.

3. Declaraciones ministeriales que rindieron en diversas fechas elementos de la policía municipal de Tijuana que participaron en el motín del día 17 de septiembre de 2008, en las que manifestaron entre otras cosas, que acudieron al mencionado establecimiento portando sus armas de cargo, a saber pirotecnicamente 9 milímetros, y que el evento en cuestión fue controlado por policías federales preventivos.

4. Declaraciones ministeriales que rindieron en distintas fechas elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, en las que esgrimieron en resumen que los policías municipales que se encontraban en el interior del Centro de referencia el 17 de septiembre de 2008 portaban armas de fuego; destacando que dos elementos de la enunciada corporación federal aseveraron que al ingresar al aludido sitio portaban armas de fuego de cargo.

5. Dictamen en materia de genética, suscrito por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, en el que se observó que los restos óseos encontrados en el enunciado Centro eran de dos internos, quienes perdieron la vida con motivo de los acontecimientos en cita.

6. Dictamen de criminalística de campo, en el que se concluyó que el lugar en el que fueron encontrados 17 cadáveres (área de Enfermería) no correspondía al de los hechos, esto es, donde fueron agredidos y perdieron la vida.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Los días 14 y 17 de septiembre de 2008 se suscitaron sendos amotinamientos de reclusos en el Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A Duarte Castillo" en Tijuana, Baja California. El primero de dichos eventos se originó con motivo del deceso del interno Israel Márquez Blanco, cuya evidencia revela que fue como consecuencia de la agresión física que sufrió por parte de SP1, SP2 y SP3, lo que propició que la población penitenciaria realizara actos de protesta. El segundo amotinamiento se produjo porque los reclusos exigían que se les proporcionara agua y alimentos, además de que se les mantenía en sus estancias sin permitir que sus familiares les llevaran comida, lo cual propició que en el área de mujeres las internas se manifestaran a gritos, golpeando las

rejas, arrancando los lavabos de las estancias y subiendo a la azotea, secundadas por los varones. Con el fin de reestablecer el orden en el sitio de referencia, las autoridades penitenciarias solicitaron apoyo de distintas corporaciones, a saber, la entonces Policía Federal Preventiva, así como personal de las Secretarías de Seguridad Pública del estado de Baja California y de la Policía Municipal de Tijuana. Una vez que las autoridades de mérito controlaron el orden en el establecimiento penitenciario, se tuvo conocimiento del fallecimiento de 23 internos, la gran mayoría por lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, así como de otros reclusos que resultaron lesionados.

En razón de lo expuesto se iniciaron las averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, actualmente radicadas en la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada (homicidios dolosos) de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California con sede en la ciudad de Tijuana, en contra de quien resulte responsable en la comisión de los delitos de homicidio, lesiones y los que resulten.

A su vez, con motivo del deceso del interno Israel Márquez Blanco, el 14 de septiembre de 2008 se radicó la averiguación previa 248/2008/201/AP en contra de SP1, SP2 y SP3, elemento del Grupo de Reacción Inmediata, comandante y subcomandante del enunciado establecimiento penitenciario, respectivamente, dentro de la cual se ejerció acción penal, correspondiendo conocer del caso al juez Sexto Penal de Baja California, quien en la causa 900/2008 dictó auto de formal prisión en contra del primero y orden de aprehensión en contra de los últimos, todos como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coparticipación y complicidad, así como tortura en la modalidad de coparticipación y complicidad, sin que a la fecha dichos mandamientos de captura hayan sido cumplimentados.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el presente expediente se advirtió que se vulneraron los derechos a la integridad y a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de los internos del Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo” en Tijuana, Baja California, toda vez que las autoridades a

cargo de ese lugar, así como las corporaciones que participaron en los hechos suscitados en el mismo los días 14 y 17 de septiembre de 2008, a saber, la entonces Policía Federal Preventiva, la Secretaría de Seguridad Pública de la citada entidad federativa y la Policía Municipal de Tijuana, no cumplieron la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reintegración social por parte de la aludida dependencia estatal, en atención a las siguientes consideraciones:

**A) Violación a los derechos a la integridad, a la seguridad personal y a la vida.**

De acuerdo con la evidencia recabada de las averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, radicadas en la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada (homicidios dolosos) de la Procuraduría General de Justicia de Baja California con sede en la ciudad de Tijuana, así como a las constancias que obran en la causa 900/2008 del índice del Juzgado Sexto Penal del aludido estado de la República, y de las entrevistas que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional sostuvieron con internos del establecimiento en cuestión, el amotinamiento de los reclusos el día 14 se originó como manifestación al deceso del interno Israel Márquez Blanco, quien fue agredido físicamente por SP1, SP2 y SP3.

A su vez, el segundo motín inició del día 17, con motivo de la inconformidad de la población penitenciaria porque no se les proporcionaba agua ni alimentos adecuados, propiciando que las internas se manifestaran a gritos, golpeando las rejas, arrancando los lavabos de las estancias y subiendo a la azotea, secundadas por los varones. Por esta situación, a petición de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, de las Secretarías de Seguridad Pública estatal y municipal acudieran al citado establecimiento con el fin de controlar el incidente, resultando 23 internos fallecidos y otros lesionados.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observó en primer término, que el personal de Seguridad y Vigilancia asignado al Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo" no era suficiente en número para garantizar un ambiente de seguridad entre la población penitenciaria, ni para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del estado de Baja California, entre otras, supervisar, controlar y administrar la seguridad en esos sitios, tal como

se desprende del informe que rindió el secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California, lo cual originó que se solicitara la intervención de otras autoridades.

De los informes proporcionados a esta Comisión Nacional por el coordinador general de Fuerzas Federales de Apoyo de la entonces Policía Federal Preventiva y los secretarios de Seguridad Pública del estado de Baja California y del municipio de Tijuana, se aseveró que los elementos de esas corporaciones que participaron en los acontecimientos del 14 y 17 de septiembre de 2008 en el Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo", no realizaron disparos de arma de fuego; en tanto, el subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario señaló que el personal que se encontraba ubicado en las torres de dicho establecimiento penitenciario disponía de escopetas calibre .12, pero que no fueron accionadas con tiros de fuego, sólo de goma.

Por su parte, el director de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, en su oficio sin número, del 19 de septiembre de 2008, el cual obra en la indagatoria 256/2008/201/AP, precisó que los agentes de esa dependencia comisionados para resguardar y dar seguridad al establecimiento en cita el 17 de septiembre de ese año, portaban armas de fuego tipo fusil hk-g3, beretta 92FS y glock modelo .17; en tanto, en los listados proporcionados por personal de Seguridad y Custodia del citado lugar, los cuales también están agregados a dicha averiguación previa, se advierten los nombres de los custodios a quienes se les entregaron armas de fuego el 17 de septiembre de ese año, siendo estas tipo beretta, hkg3, bustaster, bushmaster, mosberg, de los calibres 9mm y 7.62.

En el mismo tenor, servidores públicos del municipio de Tijuana, en diversos oficios que obran en la averiguación previa 250/2008/201/AP, expusieron que los elementos de esa dependencia que fueron comisionados para resguardar y dar seguridad al centro de reclusión en cita el 14 de septiembre de 2008, portaban armas de fuego tales como pietro beretta 9 milímetros, bush master, hgcd colt y moshber.

Cabe precisar que en la mencionada indagatoria obra el oficio PFP/CFFA/JUR/30716/2008, del 21 de noviembre de 2008, suscrito por el subdirector de Normatividad y Apoyo a Operativos de la entonces Policía Federal Preventiva, al que se anexaron dos listados signados por los comandantes de la Primera y Segunda Compañía del Grupo de Reacción y

Alerta Inmediata de esa corporación, de los que se desprende que los elementos de esa institución que participaron en el incidente del día 14 portaban armas de fuego tales como Browning y fusil G3.

Lo antes expuesto guarda correspondencia con algunas de las declaraciones ministeriales que rindieron personal administrativo y elementos de seguridad y custodia adscritos al enunciado establecimiento, así como agentes de la Policía Municipal y la entonces Federal Preventiva dentro de las averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008/201/AP, en el sentido de que estos últimos entraron al lugar portando armas de fuego largas, las cuales detonaron para someter a los internos y que los policías municipales se encontraban en el interior con armas de fuego; así como con lo expresado por distintos reclusos al rendir declaraciones ministeriales y ser entrevistados por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en el sentido de que los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, así como de las Secretarías de Seguridad Pública y del municipio de Tijuana, y de Seguridad y Custodia del Centro en cuestión, realizaron disparos de armas de fuego y los agredieron físicamente.

También es conveniente señalar que en los certificados de necropsia emitidos por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California que obran en la referida indagatoria, se concluyó que varios internos fallecieron y otros resultaron lesionados como consecuencia de disparos de armas de fuego y de las agresiones de que fueron objeto. Asimismo, en la inspección que practicó el agente del Ministerio Público del conocimiento en el enunciado lugar después de ocurridos los hechos, hizo constar el hallazgo de varios cadáveres y restos óseos, así como diversos casquillos percutidos de calibres 9 milímetros, .22 rem, 7.62 x 51 milímetros y 2.23; y con lo asentado en las certificaciones médicas de integridad física que elaboraron peritos de la mencionada institución, así como personal médico del Hospital General de Tijuana, se advierte que los occisos presentaron heridas producidas por proyectiles de armas de fuego.

Adicionalmente, del informe que envió el secretario de Seguridad Pública del estado de Baja California se desprende que un helicóptero de esa dependencia realizó sobrevuelos de reconocimiento en la zona de disturbios; sin embargo, tal manifestación se contrapone con lo que adujo el interno Erick Funes Palma, al rendir declaración ministerial y ser entrevistado por personal de esta Comisión

Nacional, en el sentido de que la herida que presentó a la altura del pómulo derecho, la cual le provocó pérdida del ojo y parálisis de la mitad de la boca, le fue ocasionada por un disparo de arma de fuego que provino de un helicóptero que sobrevoló la zona el día del segundo motín.

En ese tenor, es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado procede de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció; aunado a lo anterior, es de resaltar que el hecho de permanecer recluido en un establecimiento penitenciario tiende a generar un ambiente de vulnerabilidad para los internos, circunstancia por la cual las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier conducta que conculque sus derechos, pero a la vez es obligación de éstas verificar el respeto de los mismos, garantizando su integridad física y mental, lo que en los eventos referidos no sucedió, pues como se desprende del texto del presente documento, una vez que las corporaciones policíacas, así como personal de seguridad y custodia intervinieron en los hechos, se escucharon detonaciones sin existir evidencia de que recurrieran previamente a otros medios para someter a los reclusos y el mantenimiento del orden y seguridad del establecimiento.

Al respecto, este organismo nacional considera que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California no cumplió adecuadamente con la función de garantizar la integridad de los internos bajo su custodia, en contravención a lo establecido en los artículos 7º, fracción XIV, y 29, fracción I, de su Reglamento Interno; así como 24, fracción I, y 27, fracción XVIII, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de dicha entidad federativa, que establecen la obligación de los servidores públicos de esa dependencia de garantizar la integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Es oportuno decir que la proporcionalidad en el uso de la fuerza debe ser en la medida que se cause el menor daño posible y que bajo esa circunstancia lo demás es un exceso. Por lo tanto, el uso de armas de fuego, dados los riesgos letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios

Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

También es importante mencionar que en la recomendación general número 12, emitida por esta Comisión Nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, este organismo señaló que no se opone a que los servidores públicos con tales facultades cumplan con su deber, siempre y cuando dichos actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables.

Por lo tanto, la conducta desplegada por los servidores públicos en cuestión es contraria al contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como a lo previsto por el último párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna, que señala que todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Asimismo, tales servidores públicos transgredieron el artículo 21 constitucional, parte final del noveno párrafo, que dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; el numeral 22, primer párrafo, del citado ordenamiento legal que prohíbe las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales, y el 13, último párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, que prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio de los reclusos.

Ahora bien, como ha quedado establecido, de la información recabada por esta Comisión Nacional se desprende que 23 internos perdieron la vida a consecuencia de lesiones producidas por proyectiles de armas de fuego.



En este contexto conviene señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción del Estado que pueda afectarla.

A su vez, resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas, adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental está limitada al estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se hallan en establecimientos creados para ese fin no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida y la integridad personal.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto fue necesaria la participación de los cuerpos de seguridad pública para controlar el orden y seguridad en el Centro en cuestión, también lo es que no existen argumentos o evidencias que justifiquen haber emprendido otras acciones para reestablecer el orden y que, como opción, se hayan realizado disparos de armas de fuego en contra de los reclusos.

Aunado a lo anterior, tampoco se expusieron argumentos para señalar que se trató de una acción inminente de tal suerte que, de no haberlo hecho de esa manera, se generaría un peligro mayor hacia la población reclusa, hacia los servidores públicos del Centro o incluso, hacia los residentes en la colindancias del establecimiento penitenciario, pues algunos de los servidores públicos que participaron en el asunto de mérito pretendieron excusarse argumentando que no ingresaron al mencionado lugar (policías municipales de Tijuana) y otros (policías federales preventivos) que únicamente portaban equipo antimotín, o bien que realizaron disparos con balas de goma (personal de Seguridad y Custodia), lo cual se contrapone con las constancias que obran en las

múlticitadas indagatorias, pues si bien es cierto en el lugar de los hechos fueron encontradas balas de goma, también lo es que encontraron casquillos de armas de fuego, de lo cual se desprende que se realizaron disparos con las mismas, cuyos proyectiles provocaron el fallecimiento de 23 internos y varios lesionados, por lo que no existió un uso razonable de la fuerza pública para la contención de los motines.

En ese tenor, esta Comisión Nacional considera que los funcionarios que participan en incidentes como los descritos, deberían tener destreza y preparación suficiente sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego, así como para discernir que la vida del ser humano tiene un gran valor, el cual no se pierde por la circunstancia de que se esté privado de la libertad.

En consecuencia, con su proceder los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva infringieron la fracción I, del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En tanto, los servidores públicos municipales que intervinieron en el asunto en cuestión no acataron lo dispuesto por los artículos 4º, 46, fracción II, y 51, fracciones XVI y XVIII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del ayuntamiento de Tijuana, que los facultan para intervenir en cualquier acto contrario al orden y a la tranquilidad social sin menoscabo de las garantías ciudadanas y respetando en todo momento los derechos humanos.

Por su parte, las autoridades estatales involucradas en el caso no observaron lo señalado en el artículo 58, fracciones I, II, X y XI, de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el estado de Baja California, que establece que los elementos de los cuerpos de seguridad pública deben actuar dentro del orden jurídico, respetando y protegiendo los derechos humanos, así como velando por la vida, integridad física y proteger la vida de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia; al igual que lo establecido en los numerales 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el estado de Baja California y 24, fracción I, 27, fracción XVIII, del Reglamento de los Centros de Readaptación Social de dicha entidad federativa,

que refieren que en los centros penitenciarios no se permitirá la tortura, el maltrato físico o moral y, en general, cualquier acto que menoscabe la dignidad de las personas. Por el contrario, deben respetarse y hacerse respetar las garantías individuales y los derechos que se contemplan en los instrumentos incorporados al orden jurídico mexicano, así como dar un trato digno a los internos y abstenerse de realizar cualquier acción que vulnere sus derechos.

Asimismo, existe evidencia sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 11, fracción I, de la Ley que regula la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales del estado de Baja California, que contempla que todo servidor público debe abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo.

Es importante decir que tales conductas son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los artículos 4, 5, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º, 6, y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1º, 4º y 5º de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; así como 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, ni debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y la obligación de los Estados de adoptar las medidas para asegurar la efectividad de ese derecho. Asimismo, se dejó de acatar el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no se cumplió con los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; que usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el

desempeño de sus tareas, y que no podrán inflingir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos federales involucrados en el asunto que se analiza, resulta pertinente que el Ministerio Público de la Federación conozca de los hechos por ser la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos del orden federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, párrafo primero, y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De igual modo, respecto a la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos del estado de Baja California involucrados en el caso, esta Comisión Nacional es respetuosa de la investigación que realiza el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, en las averiguaciones previas 250/2008/201/AP y 256/2008201/AP, a quien, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 2, fracción I, de su Ley Orgánica, le compete perseguir los delitos del orden común cometidos en su territorio.

Finalmente, se estima conveniente que se realice el pago por concepto de reparación del daño a los familiares de los internos que fallecieron con motivo de los hechos ocurridos en el mencionado establecimiento que acrediten tener derecho con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal de la entonces Policía Federal Preventiva, de las Secretarías de Seguridad Pública del estado de Baja California y del municipio de Tijuana, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sobre el particular es de señalar lo dispuesto por el numeral 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual establece que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones de esta Comisión Nacional, en cuanto al pago por el mencionado concepto, deberán llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable.

## **B) Violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica**

### **B.1) Omitir contar con normatividad para la atención de contingencias (manual de procedimientos).**

Al rendir a esta Comisión Nacional el informe sobre la participación de la entonces Policía Federal Preventiva en el Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo", el coordinador general de Fuerzas Federales de dicha corporación policíaca expuso que los elementos de esa institución actúan en todo momento de conformidad a la ley y reglamento que la rigen; en tanto, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California adujo que esa dependencia cuenta con un Plan de Contingencia del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Tijuana, y el Secretario de Seguridad Pública de Tijuana señaló que no existe procedimiento ni manual de procedimientos para atender incidentes como los ocurridos en el establecimiento penitenciario en cita pues no son de su competencia. Por lo tanto, se infiere que las autoridades en cuestión no disponen de Manual de Procedimientos que rijan la actuación de sus elementos al intervenir en acontecimientos como los narrados en el presente documento.

Así, en el caso de la entonces Policía Federal Preventiva se contravino lo dispuesto por el artículo 12, fracción III, del Reglamento que la regía, el cual establece que es función de los titulares de las unidades administrativas de la citada corporación elaborar y mantener actualizados los manuales de organización y procedimientos correspondientes a cada una de sus áreas, en términos del Programa de Desarrollo Estratégico.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California incumplió lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para la enunciada entidad federativa, en el sentido de que la profesionalidad de los cuerpos de seguridad tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, para lo cual contarán con reglamento específico y un programa general de formación policial que tendrán como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los mismos en el marco de respeto a los derechos humanos y al Estado de derecho.

Finalmente, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Tijuana transgredió lo contemplado en los artículos 10 y 32 del Reglamento que rige su actuación, los cuales establecen que esa dependencia emitirá los manuales

correspondientes y los lineamientos administrativos relacionados con las funciones, sistemas, procedimientos de seguridad pública municipal; acotando que los proyectos de reglamentos, manuales y acuerdos generales expedidos por esa institución deberán ser sometidos al gabinete de seguridad pública.

En consecuencia, dado que un manual de procedimientos constituye un documento en el que se da a conocer información sobre el marco que delimita el ámbito de responsabilidad y competencia de las autoridades, tales como atribuciones, objetivos y funciones, a fin de disponer de una herramienta que contribuya al cabal cumplimiento a la legalidad, esta Comisión Nacional estima necesario la expedición de tal normatividad para que se regule la intervención de elementos de la actual Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de las Secretarías de Seguridad Pública del estado de Baja California y del municipio de Tijuana en contingencias que sucedan entre otros lugares, en establecimientos penitenciarios.

En ese sentido es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que en el caso se contraviene lo dispuesto por tales preceptos, toda vez que el primero indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado. Consecuentemente, al no contar con los enunciados manuales de procedimientos no existe una regulación efectiva en el proceder de las enunciadas corporaciones policíacas en los operativos en cuestión.

Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia, lo cual tampoco aconteció en los incidentes ocurridos en el Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo".

Por último, la omisión en la expedición de la normatividad respectiva, es contraria a diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de tales instrumentos, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos los derechos y libertades que en ellos se contemplan.

### **B.2) Omitir ejecutar órdenes de aprehensión.**

En cuanto a las órdenes de aprehensión giradas en el mes de septiembre de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del estado de Baja California, dentro de la causa 900/2008, en contra de SP1, SP2 y SP3 como probables responsables en la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de coparticipación y complicidad, así como tortura en la modalidad de coparticipación y complicidad en agravio del interno Israel Márquez Blanco, quedó acreditado que se violenta el derecho a una pronta y debida impartición de justicia, al no cumplimentarse las mismas.

En este sentido, es conveniente señalar que las mencionadas órdenes fueron giradas desde el mes de septiembre de 2008, por lo que a la fecha han transcurrido más de ocho meses y no han sido ejecutadas, siendo ello confirmado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California al ser entrevistado por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional los días 22 de octubre de 2008 y 21 de mayo de 2009; en consecuencia, no se han realizado las acciones necesarias para lograr la captura de los probables responsables, lo cual es contrario a lo que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Constitución local; así como 3º, apartado B, fracción X de la Ley Orgánica que la rige.

Por las razones expuestas, esta Comisión Nacional advierte que los servidores públicos que participan en ejecutar las referidas órdenes de aprehensión, ejercen indebidamente el cargo que tienen conferido y, por lo tanto, violan el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que con la inejecución de tales mandamientos se ha hecho nugatorio el derecho a una debida y pronta impartición de justicia, como lo consagran los artículos 17, párrafo segundo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Baja California.

Con tal incumplimiento se transgreden lo dispuesto en los artículos 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Asimismo, con su actuación dicha dependencia contraviene lo señalado en el artículo 1º del Código de Conducta para funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de la Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, que determina que los funcionarios deben atender en todo momento los deberes que les impone la ley.

### **C) Derecho al trato digno y a la reinserción social de los internos**

En el informe rendido a esta Comisión Nacional por el Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario del estado de Baja California se asentó que en las fechas en que ocurrieron los motines, el Centro de Readaptación Social “Jorge A. Duarte Castillo” contaba con una población de 8177 internos, a pesar de que su capacidad era para 2712 espacios, por lo que existía una sobrepoblación del 201.59 %.

De igual modo, en las visitas de supervisión realizadas por personal de esta Comisión Nacional se pudo observar que en las estancias se alojaba a un promedio de 25 internos cuando su capacidad es de 6; en tanto, en las destinadas para mujeres se tenía aproximadamente a 11 internas cuando su capacidad es de 6, de lo que se desprende que existe hacinamiento en tal lugar, pues el número de internos rebasa su capacidad de alojamiento.

Al respecto, esta Comisión Nacional sostiene que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para el buen funcionamiento de tales lugares, en particular la insuficiencia de celdas y espacios menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de libertad inherentes al respeto de la dignidad humana.

Además, cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de reclusos se ocasiona la saturación de los servicios, e incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los



reclusos, así como la de los visitantes y personal adscrito a esos sitios, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.

En esta circunstancia, se deja de observar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el estado de Baja California, que establece que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de seguridad, espacio e higiene.

Adicionalmente, el numeral XII, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el XVII, párrafo segundo, establece que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante, que por consecuencia viola el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Conviene precisar que con las omisiones descritas también se transgredieron diversos instrumentos internacionales, como lo son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que en el numeral 10 establece que los locales destinados a los reclusos, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Así como los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1º de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, y 1º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión, que establecen que toda persona en esta condición será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A usted señor secretario de Seguridad Pública Federal:**

**PRIMERA.** Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se informe de esta situación a esta Institución.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos sobre la atención por parte de la Policía Federal en contingencias o motines en establecimientos penitenciarios a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente documento.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación al personal de la Policía Federal para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos.

**CUARTA.** Se dé vista al Ministerio Público de la Federación correspondiente para que se inicie una averiguación previa en cuanto a la participación que tuvieron elementos de la entonces Policía Federal Preventiva en los hechos descritos.

**QUINTA.** Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos de la entonces Policía Federal Preventiva que participaron en los operativos realizados en el Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo" en Tijuana, Baja California, los días 14 y 17 de septiembre de 2008.

**A usted señor gobernador constitucional del estado de Baja California:**

**PRIMERA.** Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se informe de esta situación a esta Institución.

**SEGUNDA.** Se ordene a quien corresponda que se realicen las gestiones conducentes para que a la brevedad se cumplimenten las órdenes de aprehensión giradas en contra de SP2 y SP3 y se informe de tal situación a esta Comisión Nacional.

**TERCERA.** Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiesen haber incurrido los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California que participaron en los operativos realizados en el Centro de Readaptación Social "Licenciado Jorge A. Duarte Castillo" en Tijuana, Baja California, los días 14 y 17 de septiembre de 2008.

**CUARTA.** Se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el mencionado establecimiento y cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, que establece que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán satisfacer las exigencias mínimas de seguridad, espacio e higiene.

**QUINTA.** Se ordene a quien corresponda que se asigne personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro de Readaptación Social en cuestión, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, el cual deberá contar con el equipo necesario para cumplir su función.

**SEXTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos sobre la atención por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Baja California en contingencias o motines en los Centros de internamiento a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente documento.

**SÉPTIMA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del

estado de Baja California para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos.

**A usted señor presidente del XIX ayuntamiento de Tijuana, Baja California.**

**PRIMERA.** Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se informe de esta situación a esta institución.

**SEGUNDA.** Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie, conforme a derecho, una investigación para establecer las responsabilidades administrativas en que pudiesen haber incurrido los policías municipales que participaron en los operativos realizados en el Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo” en Tijuana, Baja California, los días 14 y 17 de septiembre de 2008.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación al personal de la Policía Municipal para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos.

**CUARTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término perentorio se expida un manual de procedimientos sobre la atención por parte de la Policía Municipal en contingencias que sucedan entre otros lugares, en establecimientos penitenciarios, a fin de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente documento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ**